Notificación: 30/03/2023

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1
C/ Málaga nº2 (Torre 1 - Planta 3ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 61 44
Fax.: 928 42 97 11
Email.: conten1lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000423/2021
NIG: 3501645320210002590
Materia: Urbanismos y Ordenación del Territorio
Resolución: Sentencia 000019/2023
IUP: LC2021023103

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Demandante	Inmobiliaria Chimida Sl	Jose Salvador Gonzalez Garcia	Luis Fernando Leon Ramirez
Demandado	Cabildo Insular de Lanzarote	Letrado de Cabildo Insular de Lanzarote Letrado de Cabildo Insular de Lanzarote	Maria De Las Mercedes Ramirez Jimenez
Codemandado	Ayuntamiento de Arrecife	Felix Eduardo Cabrera Fernaud	Jorge Ignacio Cabrera Fernaud

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 1 de febrero de 2023

Vistos por D. Alfonso Silos López de Haro, Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de los de Las Palmas, los presentes autos de Procedimiento Ordinario núm. 423/2021 incoados en virtud de recurso interpuesto por el Procurador don Luis León Ramírez, en nombre y representación de la entidad INMOBILIARIA CHIMIDA SL, asistida por el Letrado don José Salvador González García, contra la resolución de la Consejera de Patrimonio Histórico del Cabildo Insular de Lanzarote de 23 de septiembre de 2021, siendo parte demandada el CABILDO INSULAR DE LANZAROTE, representado por la Procuradora doña Mercedes Ramírez Jiménez y asistido por el Letrado don Jesús Villodre, habiendo comparecido como codemandado el AYUNTAMIENTO DE ARRECIFE, representado por el Procurador don Jorge I. Cabrera Fernaud y asistido por el Letrado don Félix E. Cabrera Fernaud, y la cuantía del procedimiento **Indeterminada**, dicta la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador don Luis León Ramírez, en la representación indicada, se presentó recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Consejera de Patrimonio Histórico del Cabildo Insular de Lanzarote de 23 de septiembre de 2021 por la que se ordenaba como medida cautelar, la suspensión de la ejecución de las actuaciones enmarcadas en el proyecto objeto de licencia otorgada por el Ayuntamiento de Arrecife a ejecutar en el inmueble situado en la calle León y Castillo número 37 término municipal de Arrecife en el expediente municipal 5202/2017. Admitido a trámite el mismo, se acordó reclamar el expediente correspondiente.

SEGUNDO.- Recibido el expediente, se dio traslado del mismo al recurrente, para formalizar

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ALFONSO SILOS LÓPEZ DE HARO - Magistrado-Juez	01/02/2023 - 14:20:30
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-3526c9122b03f0da598b97b32791675261713139	
El presente documento ha sido descargado el 01/02/2023 14:28:33	

la demanda y, verificado, se entregó a la Administración para que la contestara. Formulada la contestación, y recibido el pleito a prueba, se practicaron las declaradas pertinentes, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales

FUNDAMENTOS DE DERECH

PRIMERO.- Pretensiones de las partes.

La parte actora solicita que se dicte Sentencia en la que se declare la nulidad de la resolución impugnada por no ser ajustada a derecho, dejando sin efecto la medida cautelar acordada en la misma.

En la demanda se explica que la actora, propietaria de la finca sita en la calle León y Castillo 37 de Arrecife, solicitó una licencia de rehabilitación y reforma de la misma de conformidad con lo previsto en el planeamiento vigente para la recuperación de la fachada, con la eliminación de los añadidos a la misma, el vaciado interior, respetando la estructura y la tipología del inmueble, por lo que se remitió al Cabildo Insular de Lanzarote el proyecto de la obra al que se acompañó la solicitud de 4 de octubre de 2017, dado que el Cabildo no emitió el informe requerido por el ayuntamiento el 23 de noviembre de 2018 la actora se dirigió al servicio de patrimonio para que emitiera el informe y el 22 de marzo de 2019 el Cabildo emitió informe desfavorable. En el PGO de Arrecife se incluyó el inmueble dentro de los inmuebles catalogados, permitiéndose intervenciones de conservación, restauración, consolidación en la parte que tiene fachada a la calle León y Castillo. Tras interponerse recurso contencioso administrativo, terminó con sentencia que obligaba al ayuntamiento a continuar con la tramitación del expediente. El 22 de septiembre de 2021 La Junta de gobierno del Ayuntamiento de Arrecife concedió la licencia para la remodelación del antiguo inmueble. Sin embargo, el Cabildo Insular de Lanzarote ordenó suspensión cautelar de las obras el mismo día en el que ayuntamiento otorgó la licencia de obras, la resolución trae causa del acta del inspector del patrimonio del Cabildo levantada justo el mismo día en que el Ayuntamiento otorgó licencia de obras. Según el informe jurídico la medida se acordó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 11/2019 Patrimonio Cultural de Canarias.

En la fundamentación jurídica se alega que no concurren los supuestos de urgencia establecidos en el artículo 59 de la ley 11/2019 pues la medida no está prevista para los casos en los que se puede acudir a la vía ordinaria a los efectos de su protección como sucede en el presente caso en el que la medida se adopta ante otorgamiento de la licencia por el ayuntamiento, sin que nos encontremos en presencia de un caso de urgencia a los efectos de acudir a la vía establecida en el artículo 59. Así en este supuesto el ayuntamiento había remitido al Cabildo el proyecto relativo a la intervención prevista en el inmueble, informado el Cabildo en sentido desfavorable el 22 de marzo de 2019, no siendo aceptable que el Cabildo tarde dos años en informar sobre el proyecto remitido por el ayuntamiento y que hayan transcurrido cuatro años sin adopción de medida cautelar alguna tendente a su conservación, a excepción de la que trae causa del otorgamiento de la licencia, no porque el inmueble corra peligro de desaparecer, sino por el otorgamiento de una licencia. De esta forma entiende que la actuación del Cabildo insular de Lanzarote está viciada de desviación de poder puesto que se

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ALFONSO SILOS LÓPEZ DE HARO - Magistrado-Juez	01/02/2023 - 14:20:30
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-3526c9122b03f0da598b97b32791675261713139	
El presente documento ha sido descargado el 01/02/2023 14:28:33	

ha empleado una medida prevista para casos de urgente necesidad para un supuesto en el que no concurre dicha urgencia y ante la inacción del Cabildo en sus obligación de adoptar con rigor y diligencia las medidas para evitar la destrucción o deterioro de inmuebles integrantes del patrimonio histórico, se ha fundamentado la misma en el artículo 59 sin que la naturaleza o el alcance del procedimiento guarde relación con lo acordado por el Cabildo insular. Por otra parte, alega que la actuación que obtuvo licencia cumple con la protección dada por el catálogo arquitectónico del PGO supletorio de Arrecife, pues el proyecto presentado conserva todos los elementos esenciales del inmueble como la fachada, tipología y volumen y elementos característicos de la protección de nivel ambiental de la que ha sido merecedor por el PGO. Añade además que el técnico del Cabildo informó desfavorablemente pues la actuación prevista atenta gravemente contra los emite elementos dignos de protección del inmueble, sin que concrete cual es la normativa vulnerada ni lo justifique en datos objetivos. Finalmente añade que en este caso el propietario del inmueble pudo optar por la demolición del mismo, pero consideró viable su mantenimiento parcial, por lo que sí era posible la demolición del inmueble, con más motivo debe autorizarse su mantenimiento parcial.

El Cabildo Insular de Lanzarote se opone a la demanda e interesa la desestimación del recurso al considerar que la resolución impugnada es ajustada a derecho. En su contestación el Cabildo, tras aclarar que el inmueble de la calle León y Castillo 37 fue incluido en varios instrumentos de catalogación municipal que no llegaron a entrar en vigor, que el 21 de febrero de 2017 el Cabildo remitió escrito al ayuntamiento en el que recordaba que los efectos del ejercicio y la competencia propias en materia de protección han de considerarse poseedores de valor patrimonial los inmuebles que en algún momento estuvieran recogidos en algún inventario o catálogo, se explica que el 14 de noviembre de 2017 tuvo entrada en el Cabildo copia del proyecto de obra, puesto que el inmueble ya había sido catalogado en el PGO supletorio de Arrecife aprobado en 2014. Que se emitió informe en el expediente 11085/2017 en el que concluía, respecto a las actuaciones que las relativas a la planta alta, la intervención de la estructuración atentaría negativamente contra los valores patrimoniales y que en el proyecto presentado no se especifica de forma detallada las técnicas y materiales a emplear para asegurar la conservación de las fachadas originales. El 24 de febrero de 2017, el 23 de febrero y en escrito presentado el 24 de marzo de 2019 el Cabildo puso de manifiesto al ayuntamiento los valores presentes del inmueble y mediante informe técnico emitido por el inspector de patrimonio histórico del Cabildo de 23 de noviembre de 2020 se manifiesta la necesidad de incoar la declaración de BIC con la categoría de monumento en favor del inmueble. Tras interponerse recurso contencioso administrativo ante la inactividad del ayuntamiento e, se dictó sentencia estimando parcialmente el recurso y obligando al ayuntamiento a continuar la tramitación del expediente acordándose en la ejecución. El 22 de diciembre septiembre de 2021 ayuntamiento concedió licencia para el proyecto, fecha en el que el Gobierno de Canarias solicitó al Cabildo la adopción de las medidas cautelares ante la posibilidad de alteración del inmueble sito en la calle León y castillo número 37.

En la fundamentación jurídica recuerda que de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y SS de la Ley de Patrimonio cultural de Canarias (LPCC) la catalogación es un

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ALFONSO SILOS LÓPEZ DE HARO - Magistrado-Juez	01/02/2023 - 14:20:30
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-3526c9122b03f0da598b97b32791675261713139	
El presente documento ha sido descargado el 01/02/2023 14:28:33	

acto reglado y hasta que no se determine el grado de protección que proceda, resulta inviable conceder licencia urbanística alguna que pueda comprometer los valores susceptibles de protección. Por su parte el artículo 16 de la LPCC incluye entre las competencias de los cabildos en materia de protección de patrimonio la de adoptar las medidas para impedir actuaciones que signifiquen un riesgo de destrucción de deterioro para el patrimonio cultural de Canarias, mientras que el artículo 63.1 establece que todos los planes instrumentos, proyectos relativos a ámbitos que puedan suponer una afección sobre elementos del patrimonio cultural de Canarias o a alguno de los valores del artículo 2, deberán ser sometidos a informe favorable del Cabildo insular. El artículo 2 del LPCC establece que el patrimonio cultural está constituido, entre otros por los bienes que tengan valor histórico artístico arquitectónico de cualquier otra naturaleza. En este caso en el catálogo de protección incorporado al PGO de 2014 que no llegó a entrar en vigor se otorgaba al inmueble de protección ambiental permitiendo a las intervenciones de conservación, restauración y rehabilitación, pero no las de reestructuración. La anterior Ley 4/1999 del patrimonio histórico de Canarias determinaba en qué consistía el grado de protección ambiental. El proyecto presentado por propiedad para obtención licencia en el año 2017 contiene actuaciones de reestructuración para dos plantas que suponen la demolición interior de todo el conjunto, lo que hace que, si bien las actuaciones en planta baja podrían ser compatibles con los valores patrimoniales del edificio, en la planta alta, se atentaría gravemente contra los valores patrimoniales, de esta forma no era posible la intervención pretendida. La urgencia de la adopción de la medida cautelar venía dada por la intención del Ayuntamiento de conceder la licencia al margen de las advertencias realizadas por el Cabildo, por ello, la administración insular teniendo en cuenta los valores presentes en el inmueble y hecho de que por otras diversas causas no se haya procedido a la aprobación del catálogo, dictó la resolución en este procedimiento habiendo procedido además a la incoación de declaración de BIC por decreto de 3 de marzo de 2022.

El Ayuntamiento de Arrecife considera que no concurre el requisito de urgencia para la adopción de la medida cautelar prevista en el título 59 de la LPCC puesto que el inmueble no se encuentra incluido en ninguno de los instrumentos de protección establecidos en la Ley y no se han llevado a cabo las medidas necesarias para su protección, pues la incoación del procedimiento para su declaración como BIC no se realizó hasta la concesión de la licencia urbanística por parte de ayuntamiento.

SEGUNDO.- Examen de las causas de impugnación. Presupuestos para la adopción de la medida cautelar.

Se recurre en este procedimiento la resolución del Cabildo Insular de Lanzarote en la que se ordenaba, como medida cautelar, la suspensión de la ejecución de las actuaciones enmarcadas en el proyecto objeto de licencia otorgada por el Ayuntamiento de Arrecife a ejecutar en el inmueble situado en la calle León y Castillo número 37 término municipal de Arrecife en el expediente municipal 5202/2017.

Tres son fundamentalmente las cuestiones que se plantean en la demanda. En primer lugar que no concurren los presupuestos establecidos en el artículo 59 de la LPCC para adoptar la medida de cautelar y en concreto el de urgencia, pues el otorgamiento de la licencia se dilató entre otras cuestiones por la desidia del Cabildo inactividad del Cabildo en el expediente de solicitud de la licencia y la corporación insular pudo haber dotado de protección al inmueble a través de los procedimientos ordinarios. En segundo lugar, la la existencia de desviación de

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ALFONSO SILOS LÓPEZ DE HARO - Magistrado-Juez	01/02/2023 - 14:20:30
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-3526c9122b03f0da598b97b32791675261713139	
El presente documento ha sido descargado el 01/02/2023 14:28:33	

poder pues el Cabildo utiliza la medida que opera del artículo 59 de la LPCC para una finalidad distinta a la prevista en la norma y finalmente porque entiende la parte actora que en este caso serían autorizables las obras de remodelación, puesto que no se también se pudo a ver instado la demolición del inmueble.

Por su parte el Cabildo entiende que en este supuesto concurren todos los requisitos para poder adoptar la medida cautelar, puesto que si bien se trata de un inmueble que no se encuentra catalogado, sí ha estado incluido en varias ocasiones dentro de catálogos por sus valores patrimoniales e históricos y existe urgencia en la adopción de la medida ya que el Ayuntamiento ha concedido licencia para su reestructuración, afectando gravemente a los valores patrimoniales y culturales que tiene el edificios según los informes.

El artículo 59 de la LPCC establece que regula la posibilidad de adoptar medidas cautelares urgentes para proteger el patrimonio histórico y cultural de Canarias disponiendo que:

"*1. Si las personas afectadas por los deberes de protección y conservación no cumplieran con las obligaciones de conservación, mantenimiento, restauración, custodia y protección adecuadamente, el cabildo insular en cuyo ámbito territorial radique el bien, en casos de urgencia, adoptará las medidas cautelares necesarias para garantizar las indicadas obligaciones.*

2. Por parte de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en los casos de acreditada urgencia, se podrá actuar de oficio o interesar del respectivo cabildo insular, la adopción de las medidas cautelares necesarias para garantizar la protección y conservación de los bienes del patrimonio cultural de Canarias. De no adoptarse las medidas por parte del cabildo insular, la Administración autonómica procederá a adoptar las indicadas medidas.

3. También podrá el ayuntamiento en cuyo término se encuentre el bien, ante el incumplimiento de las obligaciones previstas en el apartado anterior, y en caso de urgencia debidamente acreditada, proponer las medidas cautelares que se estimen necesarias, dando cuenta inmediata de ellas al respectivo cabildo insular, para que, en un plazo máximo de treinta días, se pronuncie sobre el levantamiento, la confirmación o la modificación de la medida propuesta.

4. Las medidas referidas en los apartados anteriores podrán consistir en la suspensión de obras, actividades, emisiones o vertidos, así como cualquier actividad necesaria para el cese o disminución de los riesgos o efectos perjudiciales sobre el bien a proteger, incluido el desalojo de sus ocupantes y, excepcionalmente, su consolidación estructural o su traslado, de acuerdo con la legislación aplicable.

5. El plazo máximo de vigencia de las medidas cautelares será de seis meses, a contar desde su adopción. Antes de que finalice el plazo de seis meses, la Administración competente deberá incoar el correspondiente procedimiento para la inclusión del bien de que se trate en alguno de los instrumentos de protección establecidos la presente ley, si no estuviere ya incluido."

En primer lugar, debe partirse del hecho que en el presente caso no nos encontramos ante

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ALFONSO SILOS LÓPEZ DE HARO - Magistrado-Juez	01/02/2023 - 14:20:30
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-3526c9122b03f0da598b97b32791675261713139	
El presente documento ha sido descargado el 01/02/2023 14:28:33	

un inmueble que estuviera catalogado o protegido a través de alguno de los instrumentos regulados en la LPCC o en la normativa anterior, tal y como reconocen todas las partes, sin embrago ello no impide que se puedan adoptar medidas cautelares para su protección si posee valores arquitectónicos, patrimoniales o históricos que lo aconsejen. Así la redacción del precepto transcrito se desprende que, para la adopción de la medida cautelar, no es necesario que se trate de un bien incluido en alguno de los instrumentos de protección establecidos en la ley, bastando con que el mismo posea los valores a los que se refiere el artículo 2 de la LPCC de Canarias, prueba de ello es que en el caso de que se trate de un bien que no se encuentre protegido de adoptarse la medida cautelar en el plazo de 6 meses la administración debe incoar el procedimiento para la inclusión del mismo en alguno de los instrumentos de protección.

Por otro lado, es un hecho no controvertido que el inmueble goza de estos valores que le harían digno de protección, ya que el mismo fue catalogado en el PGO supletorio de Arrecife aprobado inicialmente en 2014 en la ficha 45 del catálogo arquitectónico y urbano de Arrecife. En el mismo se permitían intervenciones de conservación, restauración, consolidación y rehabilitación (así consta en la ficha del catálogo arquitectónico que se reproduce en el folio 5 de la demanda), lo que motivó que en el expediente de la licencia de obras el ayuntamiento requiriese informe al servicio de patrimonio histórico del Cabildo.

La licencia que se suspende con la medida cautelar fue solicitada por la entidad demandante el 4 de octubre de 2017 de 2017 (documento 2 del expediente gestiona 16200-2021). Por su parte el 14 de noviembre de 2017 tuvo entrada en el Cabildo Insular de Lanzarote copia proyecto de obra con la finalidad que el servicio de patrimonio emitiera informe sobre el proyecto, sin embargo, el informe no se emite hasta el 15 de marzo de 2019, este informe técnico resulta desfavorable y en el mismo se concluye que:

"*-El inmueble situado en la calle León y Castillo n.º 37 presenta grandes valores patrimoniales concentrados en sus fachadas con todos sus elementos originales, en el conjunto de la segunda planta, el patio con su galería cubierta y en la escalera de acceso a la misma.*

-Durante la visita girada el día 1 de febrero de 2019 se pudo constatar que la vivienda presentaba un estado de conservación deficiente, ante la aparente falta de mantenimiento, por lo que se entiende como necesario y urgente debido a los altos valores patrimoniales que posee, emprender medidas que garanticen su correcta conservación.

-Las actuaciones de reestructuracion planteadas en el proyecto para las dos plantas suponen la demolición interior de todo el conjunto del edificio principal. En este sentido y dado la fuerte alteración que sufre la planta inferior (salvando las escaleras de acceso) se entiende que dichas intervenciones en esta planta serían compatibles con los valores patrimoniales del edificio siempre que se respetase la escalera original y el patio original.

-Sin embargo, para la planta alta, una intervención de reestructuración teniendo en cuenta su naturaleza se considera que atentaría negativamente contra los valores patrimoniales presentes puesto que implicaría su desaparición.

-Sobre las fachadas del inmueble debido a su estado de conservación y a sus valores, se entiende como necesario que sean objeto de una intervención de conservación, restauración y consolidación, según se definen en el artículo 46 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo de Patrimonio Histórico de Canarias. Sin embargo en el proyecto presentado no se especifica de

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ALFONSO SILOS LÓPEZ DE HARO - Magistrado-Juez	01/02/2023 - 14:20:30
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-3526c9122b03f0da598b97b32791675261713139	
El presente documento ha sido descargado el 01/02/2023 14:28:33	

forma detallada las técnicas y materiales a emplear para asegurar la correcta conservación de las fachadas originales, planteándose además que la envolvente se reestructurará. Por lo expuesto se considera que con el objeto de poder informar con mayor grado de conocimiento, las actuaciones a realizar en ambas fachadas deberían de describirse con mayor grado de precisión."

Por otra parte, con anterioridad a la emisión del informe citado en el párrafo anterior, la entidad demandante interpuso recurso contencioso administrativo ante la inactividad al ayuntamiento para resolver la solicitud de licencia de obras, incoándose en el juzgado de lo Contencioso administrativo número dos de esta capital el procedimiento ordinario 42/2019 resuelto por sentencia de 30 diciembre 2019 en la que se estima parcialmente el recurso y se condena ayuntamiento continuar con la tramitación de la licencia. Instada la ejecución de la sentencia en la que se requiere al ayuntamiento para que resuelva sobre la licencia, el ayuntamiento dicta resolución concediendo la licencia de obras solicitada, tras lo cual previa propuesta del Inspector Insular de Patrimonio, se dicta la resolución adoptando la medida cautelar de paralización de proyecto aprobado por la licencia de obras.

Teniendo en cuenta todos los datos anteriores considero que en este caso concurren todos los presupuestos que exige el artículo 59 de la LPCC para poder adoptar la medida cautelar de paralización del proyecto, sin que en ningún caso pueda considerarse Cabildo insular de Lanzarote haya incurrido en desviación de poder, pese a su demora a la hora de emitir el informe en el expediente de la licencia de obra, pues no ha utilizado la medida cautelar con una finalidad distinta que la perseguida por la norma, ya que lo que se trataba evitar que comenzasen unas obras que podían afectar a un bien con valores arquitectónicos, culturales e históricos dignos de protección según la LPCC.

En primer lugar debe tomarse en consideración que, tal y cómo se ha expuesto más arriba, nos encontramos con un inmueble, que si bien en la actualidad no se encuentra catalogado ni protegido con ningún tipo de instrumento, sí es digno de protección por sus valores arquitectónicos e históricos como lo demostraba el hecho de que el mismo fue incluido en el catálogo municipal del PGO supletorio de Arrecife en concreto la ficha 45, que si bien no llegó a entrar en vigor, por lo que es siendo digno de protección y estando y poseyendo los valores patrimoniales y culturales a los que se refiere el artículo dos de la LPCC es posible adoptar las medidas cautelares necesarias para su protección y conservación.

En segundo término, destacar que, en la tramitación del expediente de la licencia, se solicitó informe al servicio de patrimonio histórico del Cabildo, informe que finalmente se emitió dos años después, pero en el que se concluía que el proyecto presentado podría afectar a los valores patrimoniales presentes en el inmueble, ya que implicaría la desaparición de la planta alta.

Este informe que fue remitido al ayuntamiento, que por tanto era conocedor del mismo antes de resolver sobre la concesión de la licencia, sin embargo, el Consistorio, hace caso omiso a las conclusiones del informe, tras el requerimiento juzgado para que resolviera sobre la licencia, y termina concediendo la licencia sin ningún condicionamiento.

Finalmente en este caso concurre la nota de urgencia, pues si bien es cierto que el Cabildo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ALFONSO SILOS LÓPEZ DE HARO - Magistrado-Juez	01/02/2023 - 14:20:30
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-3526c9122b03f0da598b97b32791675261713139	
El presente documento ha sido descargado el 01/02/2023 14:28:33	

se demoró bastante en la emisión del informe, así mismo que con anterioridad a la adopción de la medida conocía las características del inmueble y pudo haber instado su protección, sin embargo, no es menos cierto que a partir de la concesión de la licencia, podrían comenzar las obras autorizadas por el Ayuntamiento y con ello realizar actuaciones que pudieran afectar a los valores culturales, patrimoniales e históricos del edificio, por lo que era necesario, para evitar que esto sucediera, la adopción de la medida cautelar acordada en la resolución impugnada.

Como consecuencia de lo expuesto, procede desestimar la demanda al ser la resolución impugnada ajustada a derecho.

TERCERO.- Costas.

Al haberse desestimado completamente las pretensiones de la demanda, procede imponer las costas a la parte actora, si bien dado que no se aprecia mala fe en su actuación procesal, se limitan las mismas a 900 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO el recurso presentado por el Procurador D. Luis León Ramírez, en nombre y representación de la entidad INMOBILIARIA CHIMIDA SL, contra el CABILDO INSULAR DE LANZAROTE **y ACUERDO:**

1. **DECLARAR AJUSTADA A DERECHO** la resolución identificada en el antecedente De hecho primero de esta sentencia.
2. Imponer las **costas** a la parte actora con un límite de **900 euros**.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de **APELACIÓN**, ante este Juzgado, en el plazo de **QUINCE DÍAS**, que será resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias debiendo ingresar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este juzgado abierta en el **Banco de Santander, Cuenta Expediente núm. 3507.0000.94.0423.21, la cantidad de 50 euros** en concepto de depósito para recurrir, debiendo acreditarse documentalmente, y que, en caso de no verificarlo, no se admitirá a trámite el recurso.

Y una vez sea firme, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ALFONSO SILOS LÓPEZ DE HARO - Magistrado-Juez	01/02/2023 - 14:20:30
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-3526c9122b03f0da598b97b32791675261713139	
El presente documento ha sido descargado el 01/02/2023 14:28:33	